

bierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza a este último Departamento para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la ampliación de siete viviendas, por el régimen aludido, en el edificio que actualmente se construye en la localidad mencionada, con presupuesto de quinientas veintiséis mil trescientas ochenta y ocho pesetas con ocho céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de dicho Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se autoriza la exención de la forma de contratación comprendida en el capítulo quinto, artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos a los fines de que las mismas puedan ser adjudicadas directamente al contratista que actualmente ejecuta las obras del proyecto primitivo.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de cuatrocientas setenta y tres mil setecientas cuarenta y nueve pesetas con veintisiete céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de nueve mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con noventa y nueve céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y dos inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del referido Cuerpo en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de cincuenta y dos mil seiscientos treinta y ocho pesetas con ochenta y un céntimos, que será cargada a la titulación figurada en la Sección dieciséis, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, servicio trescientos siete, numeración económica seiscientos once y funcional trescientos siete del presupuesto correspondiente al año mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 799/1963, de 18 de abril, sobre construcción de Casa-cuartel en Aguimes (Las Palmas de Gran Canaria) para la Guardia Civil.*

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Aguimes (Las Palmas de Gran Canaria), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden de la Presidencia del Gobierno de primero de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se autoriza a este último Departamento para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Aguimes (Las Palmas de Gran Canaria), con presupuesto total de novecientas cincuenta mil ochocientas nueve pesetas con cincuenta y seis céntimos, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de subasta pública que prevé el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos que sustituye la redacción del capítulo quinto de la de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo segundo.—De la cantidad indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin in-

terés alguno, la cantidad de ochocientas diez mil quinientas veintinueve pesetas con sesenta y cinco céntimos, de cuyo anticipo se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de dieciséis mil doscientas diez pesetas con sesenta céntimos, a partir del año mil novecientos sesenta y dos inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los presupuestos generales del Estado, y el Ayuntamiento aporta la cantidad de ciento cuarenta mil doscientas setenta y nueve pesetas con noventa y un céntimos en la forma siguiente: Ciento veintinueve mil seiscientas pesetas con setenta y dos céntimos en metálico para ayuda de las obras y diez mil seiscientas setenta y nueve pesetas con diecinueve céntimos valor asignado al solar.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 800/1963 de 18 de abril, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Aquilué y Latre (Huesca) en uno, con capitalidad en Caldearenas y denominación de Aquilué.*

En el expediente instruido para la fusión voluntaria de los Municipios de Aquilué y Latre, ambos de la provincia de Huesca, cumplidos los trámites reglamentarios sin oposición alguna, la escasez de recursos económicos para atender los servicios mínimos obligatorios y relaciones existentes entre sus vecindarios, invocados por los Ayuntamientos, justifican enteramente la medida propuesta, que ha merecido opinión favorable de las autoridades provinciales.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión de los Municipios de Aquilué y Latre (Huesca) en uno, con capitalidad en Caldearenas y denominación de Aquilué.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 801/1963, de 18 de abril, por el que se aprueba la segregación de la Entidad Local Menor de Huergas de Babia, del Municipio de San Emiliano, y agregación posterior al de Cabrillanes (León).*

La mayoría de los vecinos de la Entidad Local Menor de Babia solicitaron la segregación de la misma del Municipio de San Emiliano para agregarse posteriormente al limitrofe de Cabrillanes, ambos de la provincia de León, alegando razones de distancia y que las relaciones del vecindario son mayores con esta última capitalidad.

En el expediente, que fué sustanciado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y con oposición del Ayuntamiento de San Emiliano, se acreditó que la segregación no ha de privar a este último Municipio de los recursos necesarios para atender las obligaciones y servicios legales, debiendo merecer, en cuanto al fondo del asunto, una estimación favorable los motivos invocados en su petición por los vecinos.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la segregación de la Entidad Local Menor de Huergas de Babia del Municipio de San Emiliano y agregación posterior al de Cabrillanes (León).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 802/1963, de 18 de abril, por la que se aprueba la incorporación de los Municipios de Alcuneza, Guijosa, Moratilla de Henares, Palazuelos, Pelegrina y Pozancos, con sus agregados, al de Sigüenza, en la provincia de Guadalajara.*

Los Ayuntamientos de Alcuneza, Guijosa, Moratilla de Henares, Palazuelos, Pelegrina, Pozancos y sus agregados, en la provincia de Guadalajara, acordaron la incorporación voluntaria de Sigüenza, Municipio limítrofe, basándose en no poseer ninguno de ellos los medios necesarios para subsistir independientemente.

Tramitado el oportuno expediente, en el consta que todos los informes emitidos, preceptivos y no preceptivos, especialmente el de la Corporación provincial y el de la municipal interesada, son favorables al proyecto de incorporación, por estimarse justificados suficientemente los motivos aducidos, demostrándose a su vez documentalmente que la solicitud reúne a su favor las condiciones y requisitos que exigen el artículo veinte de la Ley de Régimen Local y los correspondientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, vigentes en la actualidad.

En su vista, de conformidad con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación de los Municipios de Alcuneza, Guijosa, Moratilla de Henares, Palazuelos, Pelegrina, Pozancos y sus agregados al de Sigüenza (Guadalajara).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*RESOLUCION de la Comisión de Ventas de Material Automóvil y Repuestos del Parque Móvil de Ministerios Civiles por la que se anuncia subasta de varias motocicletas.*

Se celebrará subasta de varias motocicletas de diversas marcas a las diez horas del día 29 de abril de 1963, examinándose el material los días hábiles del 22 al 27 del actual en el Cuartel de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (Cuarenta Fagnegas).

Acta y normas, en el tablón de anuncios.  
Pliegos, hasta las doce horas del día 27.  
Madrid, 20 de abril de 1963.—1.841.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Barcelona por la que se otorga a «Compañía Anónima Manresana de Electricidad» la concesión de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado a instancia de «Compañía Anónima Manresana de Electricidad» en solicitud de concesión de una línea eléctrica variante del trazado de línea de alta tensión a 25 KV. de Bagá a Gironella, en término municipal de Bagá, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Compañía Anónima Manresana de Electricidad» la concesión de variante del trazado de la línea de alta tensión a 25 KV. de Bagá a Gironella, en término municipal de Bagá, cuyas características son las siguientes:

Número 1. Origen de la línea: Línea de central Bagá a villa de Bagá. Final de la línea: Estación transformadora de Bagá.

Número 1; tensión, 25 KV.; capacidad de transporte, 2.500 KW.; longitud, 225 metros; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 25 milímetros cuadrados; sección, 1 metro; disposición, triángulo. Apoyos: Material, madera; altura media, 10 metros; separación media, 27 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de junio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse, además, a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones Contiguas a las Carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de